



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VALLEDUPAR - CESAR

SENTENCIA GENERAL No. 0118
SENTENCIA DE DIVORCIO No.
0031

REF: PROCESO DE DIVORCIO
RAD. No. 2021-00300-00

Valledupar, Noviembre Ocho (08) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Los señores MIGUEL ANGEL BOLIVAR PALACIOS y KAREM BIBIELKA HERRERA CHINCHILLA, por intermedio de apoderado judicial, presentan demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO, con fundamento en los siguientes:

H E C H O S:

Se manifiesta en la demanda:

- 1.- Que los señores MIGUEL ANGEL BOLIVAR PALACIOS y KAREM BIBIELKA HERRERA CHINCHILLA, contrajeron matrimonio católico en la Parroquia Sagrado Corazón de Jesús de la ciudad de Valledupar el día 13 de Noviembre de 2010 y protocolizado en la Notaría Primera del Círculo de Valledupar, bajo el indicativo serial 7612631 el día 4 de Junio de 2021.
- 2.- Que de dicho matrimonio nacieron los menores A.D.B.H, y N.B.H. identificados con Registro Civiles de Nacimientos NUIP: 1.066.882.553 y 1.066.284.818 respectivamente.
- 3.- Manifiestan los demandantes, que, desde el 29 de Junio de 2019, no conviven como pareja, viviendo cada uno de ellos en residencias separadas.
- 4.- Que durante la convivencia no se contrajeron bienes, ni derechos económicos en la Sociedad Conyugal, por ende, sus fondos económicos son cero (0).
- 5.- Que, las partes siendo personas totalmente capaces, manifiestan por medio de su apoderado judicial, que es de su libre disposición cesar los efectos civiles de su matrimonio religioso.

P E T I C I O N E S:

- 1.- Que se decrete la Cesación de los efectos Civiles del Matrimonio Religioso, contraído por las partes.
- 2.- Que se disponga la inscripción de la sentencia en los respectivos folios de Registro Civil de matrimonio de las partes y el de Nacimiento.
- 3.- Que se decrete la separación de cuerpo.
- 4.- Que se decrete la disolución y liquidación de la sociedad conyugal.
- 5.- Que se apruebe el convenio de las partes en lo concerniente a las obligaciones alimentarias, cuidado personal de los hijos comunes de la pareja y el régimen de visitas.

A C U E R D O:

En lo concerniente a sus obligaciones recíprocas las partes acordaron lo siguiente:

1.) Respecto a sus hijos menores:

- La patria potestad de los menores será ejercida conjuntamente por el padre y la madre, la custodia será ejercida por su madre.
- El cuidado personal será ejercido por la madre señora KAREM BIBIELKA HERRERA CHINCHILLA.
- El padre el señor MIGUEL ANGEL BOLIVAR PALACIOS, se obliga a suministrar la suma equivalente a la mitad de medio salario mínimo mensual vigente, como cuota alimentaria que entregará los primeros 5 días de cada mes, en efectivo a la señora HERRERA CHINCHILLA KAREM BIBIELKA.
- El padre tendrá derecho a visitar al niño las veces que sea necesario en *horarios* usuales que no interrumpen el normal desarrollo de la escolaridad.

2.) Respecto a los cónyuges:

- NO habrá obligaciones alimentarias entre los esposos habida cuenta que cada uno posee medios económicos suficientes.

E T A P A P R O C E S A L:

Mediante providencia con fecha 28 de Septiembre de 2021, se admitió la presente demanda, teniendo como pruebas los documentos aportados con la misma, así mismo se ordenó notificar al Ministerio Público y al Defensor de Familia adscritos a este despacho.

El Ministerio Público y el Defensor de Familia se notificaron y emitieron los conceptos favorables para acceder a las pretensiones de la demanda.

Concluido el trámite procesal, procede el despacho a decidir sobre las pretensiones invocadas, previas las siguientes.

C O N S I D E R A C I O N E S

El artículo 113 del Código Civil, define la institución jurídica del matrimonio como “un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen, con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente”.

El artículo 152 del C.C., nos ilustra sobre la manera de disolver el vínculo matrimonial y en este sentido preceptúa: “El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado. Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia. En materia del vínculo de los matrimonios religiosos regirán los cánones y normas del correspondiente ordenamiento religioso”.

Vemos como en la demanda presentada por conducto de apoderado judicial, la pareja integrada por los señores MIGUEL ANGEL BOLIVAR PALACIOS y KAREM BIBIELKA HERRERA CHINCHILLA, de manera directa y clara expresan a esta Agencia Judicial, el consentimiento mutuo para que se declare la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso contraído el día 13 de Noviembre de 2010.

Al revisar las páginas procesales, se encuentra que el matrimonio celebrado por los señores MIGUEL ANGEL BOLIVAR PALACIOS y KAREM BIBIELKA HERRERA CHINCHILLA, está debidamente acreditado con el Registro Civil de Matrimonio, visto en el archivo 05 del expediente digital, el cual fue registrado en la Notaría Primera del Círculo de Valledupar- Cesar, bajo el indicativo serial N° 7612631 Además, como expresan en el escrito demandatorio, la pareja ya no convive desde el 29 de Junio de 2019.

Es así que el despacho conforme a la solicitud de las partes accederá a las pretensiones de la demanda, esto es, decretará el divorcio del matrimonio religioso contraído entre los señores MIGUEL ANGEL BOLIVAR PALACIOS y KAREM BIBIELKA HERRERA CHINCHILLA, igualmente se efectuarán las demás declaraciones que se desprenden como consecuencia del divorcio, como en lo que respecta a la sociedad conyugal, esta se declarará disuelta y se liquidará de conformidad al artículo 523 del C.G.P.

Con relación al menor hijos de las partes el despacho acogerá el acuerdo suscrito por ellos, en tal sentido quedará de la siguiente forma: la patria potestad será ejercida por ambos padres; la custodia y cuidado personal quedará en cabeza de la madre señora KAREM BIBIELKA HERRERA CHINCHILLA; el padre de los menores señor MIGUEL ANGEL BOLIVAR PALACIOS, se compromete a suministrar como cuota de alimentos, el monto equivalente a la mitad del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, los cuales entregará en efectivo a la señora KAREM BIBIELKA HERRERA CHINCHILLA, los cinco (05) primeros días de cada mes; el señor BOLIVAR PALACIOS, podrá visitar a los menores cuando así vea necesario, en horarios usuales que no interrumpan el normal desarrollo de la escolaridad.

No habrá obligaciones alimentarias entre cónyuges, habida cuenta que cada uno posee los medios económicos suficientes para subsistir.

Se ordenará la inscripción de esta sentencia en los libros correspondientes, esto es, Registro Civil de Matrimonio de la pareja y Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los divorciados; por ser esta petición elevada de común acuerdo entre las partes, no habrá condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Valledupar - Cesar, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Decretase la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso contraído por los señores MIGUEL ANGEL BOLIVAR PALACIOS identificado con cédula de ciudadanía N° 1.062.262.087 y KAREM BIBIELKA HERRERA CHINCHILLA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.065.569.465, el día 13 de Noviembre de 2010, en la Parroquia Sagrado Corazón de Jesús, registrado en la Notaría Primera del Círculo Notarial de esta ciudad, bajo el indicativo serial N° 7612631, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Declarase disuelta la sociedad conyugal formada entre los señores BOLIVAR - HERRERA, con ocasión de su matrimonio. Liquidese la mismo conforme lo dispone el artículo 523 del C.G.P.

TERCERO. – La Patria Potestad de los menores A.D.B.H, y N.B.H. identificados con Registro Civiles de Nacimientos NUIP: 1.066.882.553 y 1.066.284.818 respectivamente, será ejercida por ambos padres la Custodia y Cuidado Personal quedará en cabeza de la madre señora KAREM BIBIELKA HERRERA CHINCHILLA, el padre de los menores señor MIGUEL ANGEL BOLIVAR PALACIOS, se compromete a suministrar como cuota de alimentos lo equivalente a la mitad del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, los cuales entregara en efectivo a la señora KAREM BIBIELKA HERRERA CHINCHILLA, los cinco (05) primeros días de cada mes, el señor BOLIVAR PALACIOS, podrá visitar a sus menores hijos cuando así vea necesario, en horarios usuales que no interrumpan el normal desarrollo de la escolaridad.

CUARTO. – No habrá obligaciones alimentarias entre los ex cónyuges.

QUINTO. - En firme la presente sentencia, envíese copia de la misma al respectivo funcionario del Estado Civil, para su inscripción en el folio de Registro Civil de Matrimonio de la pareja y Registro Civil de Nacimiento de cada uno de ellos.

SEXTO. - No habrá condena en costas, por ser esta petición elevada de común acuerdo por los interesados.

SÉPTIMO. - Por Secretaría y a costas de los interesados, expídanse fotocopias de esta sentencia, una vez ejecutoriada, las cuales se presumirán auténticas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID ROCIO GALESO MORALES
Juez

PROC. DIVORCIO
RADICADO: 2021-00300-00
SE LIBRÓ OFICIO N°1175
EAMB

Firmado Por:

Astrid Rocio Galeso Morales

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

980842ff0e8df963d4c3c111223cf0f8cb656b010f3a35b7a0d4fb18ca07005e

Documento generado en 08/11/2021 07:00:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>